



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 14 De Viernes, 29 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190004400	Especiales	Yina Paola Oviedo Perez	Juan Jose Cedeño Oviedo, Cristian Alejandro Cedeño Cabrera	28/01/2021	Auto Decide - Corre Traslado Prueba De Adn
41001311000220170016600	Liquidación	Jose Leimer Saavedra Castro	Sandra Jadili Guzman Artunduaga	28/01/2021	Auto Decide - Fija Honorarios A Partidor
41001311000220170016600	Liquidación	Jose Leimer Saavedra Castro	Sandra Jadili Guzman Artunduaga	28/01/2021	Sentencia - Aprueba Trabajo De Particion
41001311000220210000700	Ordinario	Yessica Yohanna Arias Ortiz	Oscar Andres Santiago Quina	28/01/2021	Auto Rechaza
41001311000220190029900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Tatiana Mesa Charry Y Otro		28/01/2021	Auto Decide - Corre Traslado Del Trabajo De Particion Presentado
41001311000220200027200	Procesos Ejecutivos	Floralba Gaviria Godoy	Rober Fabian Bonilla Roa	28/01/2021	Auto Decide - Corrige Auto De Medida Cautelar

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 29 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b052c0ae-776e-46a9-8f59-7ce4a4cd3bb5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 14 De Viernes, 29 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220110023800	Procesos Verbales	Marly Yolima Anacona Castro	Alberto Zuñiga Rincon	28/01/2021	Auto Pone En Conocimiento - Se Pone En Conocimiento Que Se Dio Inicio Al Proceso De Exoneracion Con Radicacion 41001311000220210001500 El Que Fue Inadmitido Y De Notifica En La Fecha
41001311000220200008200	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Liliana Osorio	Celimo Chimbaco Chimbaco	28/01/2021	Auto Niega - Solicitud, Requiere Al Pagador Del Ejercito Nal Y Corre Traslado.
41001311000220210001500	Verbal Sumario	Alberto Zuñiga Rincon	Martin Santiago Zuñiga Anacona	28/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220030002200	Verbal Sumario	Maria Yohana Otalora Tovar	Wilson Ninco Florez	28/01/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 29 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b052c0ae-776e-46a9-8f59-7ce4a4cd3bb5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 14 De Viernes, 29 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210000300	Verbal Sumario	Wilson Ninco Florez		28/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 29 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b052c0ae-776e-46a9-8f59-7ce4a4cd3bb5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 0044 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.V.O.P.
REPRESENTANTE: YINA PAOLA OVIEDO PÉREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: HENRY CEDEÑO RAMÍREZ

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se **CORRE TRASLADO** por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

2. **ADVERTIR** a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

Jpdtr

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 014 del 29 de enero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0a4865f2eb61913c4c9b018f1b7ebddcb41c5209b5ebe9d2588a14b28d7069

Documento generado en 28/01/2021 11:50:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00166 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÉ LEIMER SAAVEDRA CASTRO
DEMANDADA: SANDRA JADILI GUZMÁN ARTUNDUAGA

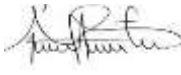
Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como honorarios al partidor designado en el presente proceso, abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, la suma de **\$1.000.000,00**, que será cancelada por cada una de las partes en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esto es, la señora **SANDRA JADILI GUZMÁN ARTUNDUAGA**, deberá cancelar al partidor la suma de \$500.000 y el señor **JOSÉ LEIMER SAAVEDRA CASTRO**, la suma de \$500.000

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por las partes en el porcentaje establecido para cada uno dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 014 del 29 de enero de 2021.  Secretaria
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b47cdd2b762a3dff7a7fb152bc0aa5e782ad17806ef8e2c8f17cb1d06c
cfe339**

Documento generado en 28/01/2021 04:12:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00166 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÉ LEIMER SAAVEDRA CASTRO
DEMANDADA: SANDRA JADILI GUZMÁN ARTUNDUAGA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que el partidador designado en este asunto presentó nuevamente el trabajo de partición ordenado rehacer en auto calendado el 28 de octubre de 2020 y las partes no presentaron ninguna objeción, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 4 de mayo de 2017, se admitió el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal de los exesposos **JOSÉ LEIMER SAAVEDRA CASTRO y SANDRA JADILI GUZMÁN ARTUNDUAGA**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2017, en donde se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, y ante la inasistencia de la demandada que no objetó los mismos, se procedió a decretar la partición y se designó partidador para que en el término de 15 días presentara la partición respectiva.

2.3 Presentado el trabajo y dado en traslado, en autos proferidos el 19 de diciembre de 2018 y 30 de julio de 2019 se ordenó al partidador rehacer el trabajo de partición pues pese a que contra el mismo no se presentó objeción alguna, este no cumplía con los requisitos establecidos por el legislador para procederse a su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 509 del C.G.P.

2.4. Presentado el trabajo de partición y evidenciado que el mismo continuaba con las falencias indicadas por el despacho, lo que imposibilitaba proferir aprobación del mismo, en proveído del 1° de julio de 2020, se resolvió relevarlo y designar nuevos partidadores.

2.5. Posesionado el Dr. Juan Manuel Serna Tovar presentó el trabajo de partición, frente al cual se procedió a correr traslado para garantizar los derechos de las partes sin que se presentara objeción alguna; no obstante, en proveídos del 22 de septiembre y 28 de octubre de 2020 se ordenó rehacer el trabajo, el que presentado se procede a analizar bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **JOSÉ LEIMER SAAVEDRA CASTRO** contra la señora **SANDRA JADILI GUZMÁN ARTUNDUAGA**, el cual se inició el 4 de mayo de 2017.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por la parte demandante, fueron aprobados y se decretó la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado por un auxiliar de justicia; no obstante, ante la persistencia de falencias en el trabajo de partición presentado por el partidor inicialmente posesionado para ese efecto, se procedió a su relevo y designación de nueva terna para que se procediera a presentar el trabajo atendiendo las falencias indicadas con anterioridad a la fecha de la nueva designación.

c) Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, el partidor designado y luego de ordenarse rehacer en dos oportunidades, presentó el trabajo de partición, frente al cual y para garantizar los derechos de las partes ante la nueva designación de partidor, se corrió traslado del trabajo presentado por el término legal y frente al cual, no se presentaron objeciones. Así las cosas se tiene que:

a) Frente a los activos se realizó adjudicación así:

- El 50% para cada uno de los ex cónyuges de los ahorros obligatorios descontados por nómina de la Policía Nacional de Colombia desde el mes de junio de 2005 a diciembre de 2016, derecho de cuota avaluado en \$7.547.359 para cada uno de ellos.
- El 50% para cada uno de los ex cónyuges de las cesantías desde el mes de julio de 2005 a diciembre de 2016, derecho de cuota avaluado en \$9.389.395.5 para cada uno de ellos.
- El 50% para cada uno de los ex cónyuges de los intereses de las cesantías y aportes desde el mes de julio de 2005 a diciembre de 2016, derecho de cuota avaluado en \$4.264.731.5 para cada uno de ellos.
- El 50% para cada uno de los ex cónyuges del salón de belleza Lizeth Color, derecho de cuota avaluado en \$1.500.000 para cada uno de ellos.

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

- El 50% para cada uno de los ex cónyuges del valor del crédito inicial BBVA, el cual fue objeto de compra por el Banco de Bogotá, crédito adjudicado por valor de \$19.727.068 para cada uno de ellos.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

- El 50% para cada uno de los ex cónyuges del valor del crédito del Banco Caja Social, crédito adjudicado por valor de \$4.419.576 para cada uno de ellos.
- El 50% para cada uno de los ex cónyuges de la tarjeta de crédito del Banco BBVA, crédito adjudicado por valor de \$1.015.956.5 para cada uno de ellos.
- El 50% para cada uno de los ex cónyuges del valor del crédito Rayco, crédito adjudicado por valor de \$215.391 para cada uno de ellos.

c) Frente a la compensación:

Compensación inventariada como dineros que pagó el demandante frente a los créditos inventariados por un valor total de \$9.677.945, realizando adjudicación así:

- El 50% de la compensación a cargo del demandante José Leimer Saavedra Castro, crédito adjudicado por valor de \$4.838.972.5
- El 50% de la compensación a cargo de la demandada Sandra Jadili Guzman Artunduaga y en favor del demandante José Leimer Saavedra Castro, crédito adjudicado por valor de \$4.838.972.5

d) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los activos, pasivos y compensaciones que fueron inventariadas y su adjudicación corresponde a aquel aprobado frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos y pasivos inventariados, fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

Por lo demás, las partes no propusieron ninguna objeción a la partición presentada, pues incluso fue dada en traslado en dos oportunidades, garantizándoles su derecho de defensa y contradicción y en esas dos ocasiones no se planteó ninguna objeción

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia y como consecuencia, la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes y de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **JOSÉ LEIMER SAAVEDRA CASTRO** con C.C. No. 5.824.782 y **SANDRA JADILI GUZMAN ARTUNGUADA** con C.C. No. 40.613.059.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó como consecuencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre los señores **JOSÉ LEIMER SAAVEDRA CASTRO** 5.824.782 y **SANDRA JADILI GUZMAN ARTUNGUADA** con C.C. No. 40.613.059 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2016.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a los correos de las notarías y de las partes en caso de haberlos reportado en todo caso se advierte que los mismos queda a disposición en TYBA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdtr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 014 del 29 de enero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4cf8f30aaf0189afc2d32a02d48af9a9abb18bdc4815bdc3d3035b69a9ce28a

Documento generado en 28/01/2021 10:50:15 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00007 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: YESSICA YOHANA ARIAS ORTIZ
CAUSANTE: OSCAR ANDRES SANTIAGO QUINA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Yessica Yohana Arias Ortiz no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 14 de enero de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb216a2611ac3b5ebf9a8d1d930a590b8b97f3007e56c3916e5bca03c83a4992

Documento generado en 28/01/2021 12:58:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00299 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: TATIANA MESA CHARRY Y OTRO
CAUSANTE: MARIA YOADIS CHARRY VILLANUEVA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el partidor, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link con el que se puede acceder corresponde

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 014 del 29 de enero de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c18b4c190edf155ad7c632730830c88d64a385a328593dd185a37ab5ccef69

Documento generado en 28/01/2021 12:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00272 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : FLORALBA GAVIRIA GODOY
DEMANDADO : ROBER FABIAN BONILLA ROA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. El artículo 286 del C.G.P. dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En esas condiciones, procede la corrección del auto de fecha 15 de enero de 2021 en que el numeral segundo donde se ordenó requerir al pagador del demandado sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, siendo el nombre correcto del demandado Rober Fabian Bonilla Roa.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de audiencia de fecha 15 de enero de 2021 en el ordinal segundo de la parte resolutive, en el sentido que para todos los efectos el nombre correcto del demandado es Rober Fabian Bonilla Roa.

SEGUNDO: SECRETARÍA libre los oficios con la corrección pertinente y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para efectos de que esta lo radique ante su destinatario.

YolimaR

r

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 014 del 29 de enero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641d8e488d50b9b9d775f94a4e5fa6df03527597315830bab02905cc5a91cc90

Documento generado en 28/01/2021 01:10:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2011-00238-00
Expediente de: INVESTIGACION DE PATRNIIDAD
Demandante: YOLIMA ANACONA CASTRO (quien otrora representaba
al hoy mayor de edad MARTIN SANTIAGO ZUÑIGA
ANACONA
Demandado : ALBERTO ZUÑIGA RANGEL

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Exoneración de cuota alimentaria que se fijó con esta radicación por parte del señor Alberto Zuñiga Rangel ; trámite de exoneración que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00015 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponde al trámite de exoneración.

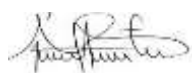
Se advierte en todo caso que la demanda de exoneración fue inadmitida en auto de la misma fecha que también se notifica con el presente y se le concedió término de cinco días para subsanarla.

ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado de este proceso como el radicado con el No. **41 001 31 10 002 2021 00015 00** , se pude consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

LSI

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 014 del 29 de enero de 2021 
--

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09eee20bf8d76609778d79f6bb38cf23c16331b1d1a62405cab83af9c82afc7

Documento generado en 28/01/2021 04:08:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020-00082-00
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor D.K.C.O. Representada por
Su progenitora GLORIA LILIANA OSORIO HERRERA
DEMANDADO: CELIMO CHIMBACO CHIMBACO

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante menor D.K.C.O a través de su apoderado judicial se considera:

1-Se solicita por la parte demandante: “se digne fijar una cuota provisional de alimentos que le permita a la menor contar con una alimentación equilibrada y en términos generales se le garanticen sus derechos en los términos que establece el artículo 44 de la Constitución Política.....”

2--Mediante auto admisorio de fecha 17 de julio de 2020 se fijaron como alimentos provisionales en favor de la menor D. K. C .O, el 20 % del salario y demás prestaciones sociales, (con excepción de cesantías) que devengue el demandado como miembro activo del Ejército Nacional, en consecuencia y para garantizar su pago, se decretó el embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor Celimo Chimbaco Chimbaco en dicha institución .

Igualmente se ordenó que para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora GLORIA LILIANA OSORIO HERRERA como representante legal de la menor citada y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

3- Mediante oficio 1224 del 3 de agosto del mismo año se oficio al tesorero /Pagador del Ejército Nacional a los correos electrónicos_ el 14 de agosto de 2020, se remitió el oficio enunciado a los correos electrónicos y se obtuvo la respectiva trazabilidad donde se logra determinar que se completó la entrega del mismo a los correos antes mencionados.

Por lo anterior no se accederá a lo pedido pues ya fue resuelto en su lugar solo se requerirá al pagador para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 17 de julio de 2020 y comunicado mediante oficio No. 1224 del 3 de agosto de 2020.

4--Allegado informe de visita social del mismo se dará traslado a las partes pues las pruebas ya fueron decretadas,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR la solicitud** de la parte demandante de fijar una cuota provisional de alimentos pues esa determinación ya fue adoptada, en su lugar **REQUERIR** al Pagador del Ejército Nacional para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación de contestación al oficio N. 1224 del 3 de agosto de 2020, previa a las consecuencia de ley. Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo a la entidad y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que éste radique el mismo ante el pagador del demandado; actuar que debe acreditar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído

Parágrafo: Solicítese al pagador del demandado, para que dentro de los 5 días que recibida su comunicación informe a este Despacho la concreción de la medida al correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y envíe a ese mismo correo, certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado CELIMO CHIMBACO CHIMBACO c.c. 83.117.087, incluyendo los descuentos. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley.

SEGUNDO: PONER en conocimiento y traslado el informe de visita social,, en consecuencia se da traslado por el término de tres (3) días para su conocimiento y los efectos legales pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el informe de visita social y el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde puede accederse corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NO Fi	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
	NEIVA-HUILA
	NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 014 del 29 de enero de 2021  Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d718d40767ba3c913168da3b67282334252d75
10111ccecbbba75228206ecd27**

Documento generado en 28/01/2021 05:14:06
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir
maElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00015-00
Expediente de: EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante: ALBERTO ZUÑIGA RANGEL
Demandado: MARTIN SANTIAGO ZUÑIGA ANACONA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y 1 del art 84 ibídem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se informaron las direcciones físicas del demandante y del demandado, solo se hizo lo propio con sus correos electrónicos; debe tenerse en cuenta que el CGP en lo referente a la aportación de la dirección física (art. 82, No.10) no fue derogado por el Decreto 806 de 2020 y por ende el presupuesto ahí indicado debe acatarse en cuanto la disposición es clara en lo referente a que debe aportarse dirección física y electrónica.

2. Revisado el acápite de notificaciones aparece que del demandado se reporta la dirección electrónica, pero respecto de esta última no cumple con lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues aportada la misma debe, cumplirse con los presupuestos ahí determinados y en este caso no se informó cómo se obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes.

Debe advertirse que en caso de que no se cumplan con las exigencias del art. 8 del Decreto 806 de 2020 en lo referente al correo electrónico del accionado (informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias que exige), en caso de que se subsane la demanda con la indicación de que no se tienen, tal dirección electrónica no se autorizará para efectos de notificación personal.

En tal norte, la parte demandante deberá:

a) Aportar las direcciones físicas del demandante y del demandado.

b) Informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) la forma como la obtuvo el correo electrónico aportado de demandado, además de allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con la advertencia), con la advertencia de que en caso de que se subsane la demanda con la indicación de que no se tienen, tal dirección electrónica no se autorizará para efectos de notificación personal.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo De Familia De Neiva-Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** promovida por el señor ALBERTO ZUÑIGA RANGEL por lo motivado.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: Agregar el expediente de Investigación de Paternidad radicado 2011-238.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada YINA PAOLA CERON CACHAYA como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69378400b8a0ae0b86c894c8d6812902cd5632cf107cc6b57774ec6131410243

Documento generado en 28/01/2021 03:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2003-00022-00
PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante : WILSON NINCO FLOREZ
Demandado : MARIA JOSE NINCO OTALORA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes que se dio inicio al proceso de Exoneración de cuota alimentaria que se fijó con esta radicación por parte del señor Wilson Ninco Flórez; trámite de exoneración que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 0003 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponde al trámite de exoneración.

Se advierte en todo caso que la demanda de exoneración fue inadmitida en auto de la misma fecha que este, esto es, hoy 28 de enero 2021 que también se notifica con el presente auto por estado electrónico y se le concedió término al señor Wilson Ninco Flórez; de cinco días para subsanarla, el auto de inadmisión está inserto en este mismo estado electrónico y con el epígrafe de radicación **41 001 31 10 002 2021 0003 00**

ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado de este proceso como el radicado con el No. **41 001 31 10 002 2021 0003 00**, se puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 14 del 29 de enero de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8d03defb15c67cb2b27bc4f660f1f2fa049b30a43d4a242ec2fe27f89aef37**
Documento generado en 28/01/2021 03:12:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00003- 00
Expediente de: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: WILSON NINCO FLOREZ
Demandado: MARIA JOSE NINCO OTALORA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y 1 del art 84 ibídem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se aportó el requisito de procedibilidad establecido para esta clase de trámites conforme lo dispone el art. 40 la Ley 640 de 2001 en concordancia con el art- 82 y 90 del CGP.

Sea lo primero indicar que los argumentos esgrimidos por la parte actora frente a tal requisito no se ajustan a la realidad legal del proceso, debido a que si bien es cierto el numeral 6° del art. 397 del C.GP. dispone que las peticiones de exoneración de alimentos deben tramitarse antes el mismo Juez y en el mismo expediente, no significa que se releve al interesado de cumplir con las exigencias propias del trámite de exoneración, amen que la norma exija que deba decidirse en audiencia, previa citación de la parte contraria; tan es así, que el mismo Código General del Proceso lo enlistó dentro de los asuntos que deben tramitarse por el procedimiento verbal sumario, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 390 del referido texto legal. Así las cosas, no es una mera petición lo que debe resolverse en el presente trámite, pues las así consideradas se resuelven de plano, contrario a lo que se exige para el trámite de exoneración que exige la convocatoria del contradictorio, el avocamiento del conocimiento, el decreto y la práctica de pruebas, y el proferimiento de una sentencia, como en efecto debe procederse.

Ahora bien, pese que la norma indica que debe tramitarse en el mismo expediente, nada impide al Juez de conocimiento para que genere una nueva radicación del proceso, máxime si se anuncia en el proceso de alimentos la iniciación del nuevo proceso de exoneración de alimentos, lo que en nada viola con el debido proceso de las partes pues debidamente se encuentra notificado ese hecho en estados electrónicos en las dos raditaciones que claro están las mismas están vinculadas para efectos del trámite, conformación y archivo del expediente.

Dilucidado lo anterior, el hecho de no cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en el art. 40 la Ley 640 de 2001, es una causal de inadmisión de la demanda, la cual se encuentra taxativamente señala el numeral 7° del art. 90 del C.G.P. Al respecto, debe recordarse que la Corte Constitucional mediante sentencia C-598 de 2011, rememorando la sentencia C-1195 de 2001, declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un

requisito de procedibilidad de la acción correspondiente. Nótese como el Código General del Proceso no derogó en ninguna de sus disposiciones la Ley 640 de 2001, por el contrario, lo mantuvo en el art. 621 en lo que corresponde a la conciliación extrajudicial en asuntos de familia.

Por último resalta el Juzgado frente a la referencia que el apoderado realiza de una decisión del Tribunal de Bogotá, que si bien es respetable como toda providencia judicial de ninguna manera constituye un precedente y por ende tampoco es vinculante por lo que no es procedente acoger el criterio que pretende el apoderado.

2. Revisado el acápite de notificaciones aparece que de la demandada se reporta la dirección electrónica, pero respecto de esta última no cumple con lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues aportado el mismo debe cumplirse con los presupuestos ahí determinados y en este caso no se informó cómo se obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que como quiera que la parte demandante proporcionó la dirección física de la demandada en caso de que no se cumplan con las exigencias del art. 8 del Decreto 806 de 2020 en lo referente al correo electrónico de la accionada (informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias que exige), en caso de que se subsane la demanda con la indicación de que no se tienen, tal dirección electrónica no se autorizará para electos de notificación personal.

En tal norte, la parte demandante deberá:

a) Allegar la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, en cuanto no se acredita haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que se consagra en la Ley 640 de 2001.

b) Informa (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) la forma como obtuvo el correo electrónico, además de allegar las evidencias correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con la advertencia de que en caso de que se subsane la demanda con la indicación de que no se tienen, tal dirección electrónica no se autorizará para electos de notificación personal, por lo que deberá practicarla a la dirección física de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: reconocer personería al Dr. Néstor Hugo Ninco Pascuas como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

DP

NOTIFIQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 014 del 29 de enero de 2021



Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad26d126b85e0e71654be22c8a4795300ee9b6fb51848726f44046827df63ce

Documento generado en 28/01/2021 02:59:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**